

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ESPECIAL**

EXPEDIENTE: TESIN-37/2016 PSE

DENUNCIANTE: PARTIDO SINALOENSE

DENUNCIADOS: QUIRINO ORDAZ COPPEL; LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NUEVA ALIANZA Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; DOMINGO RAMÍREZ ARMENTA Y CARLOS EDUARDO FELTON GONZÁLEZ.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

MAGISTRADA PONENTE: MAIZOLA CAMPOS MONTOYA

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:
GONZALO IRINEO CABALLERO TERRAZAS Y ANDREYEB TERRAZAS SÁNCHEZ

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 27 de mayo de 2016.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con la clave TESIN-37/2016 PSE, integrado con motivo del Procedimiento Sancionador Especial, iniciado por la queja interpuesta por Noé Quevedo Salazar, representante propietario del Partido Sinaloense ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, radicada con la clave Q-009/2016, en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, y su candidato a la gubernatura del Estado de Sinaloa, Quirino Ordaz Coppel; de los servidores públicos, Domingo Ramírez Armenta, Director de Vialidad y Transportes, y Carlos Eduardo Felton González, Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, por presuntas violaciones a la normatividad en materia de propaganda electoral.

PRIMERO. Antecedentes.

1. Presentación de la queja.

El 12 de mayo de 2016, Noé Quevedo Salazar, representante propietario del Partido Sinaloense, presentó escrito de queja ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, por presuntas violaciones a las normas de propaganda electoral cometidas por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, y su candidato a la gubernatura del Estado de Sinaloa, Quirino Ordaz Coppel; de los servidores públicos, Domingo Ramírez Armenta, Director de Vialidad y Transportes, y Carlos Eduardo Felton González, Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

2. Radicación de la denuncia en el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

El 12 de mayo de 2016, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, Arturo Fajardo Mejía, radicó el escrito de denuncia como Procedimiento Sancionador Especial con número de Queja Q-009/2016, así mismo, se ordenó llevar a cabo las diligencias necesarias de investigación sobre los hechos denunciados, instruyendo a Domingo Zambrano Contreras, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Mazatlán para su realización.

3. Diligencia realizada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa.

El 12 de mayo del presente año, Domingo Zambrano Contreras, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, atento a lo que establece el artículo 306, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, realizó la diligencia de investigación, constituyéndose en los lugares señalados por el quejoso, con el objeto de dar fe de la existencia de la propaganda señalada por el denunciante en su escrito de queja.

4. Acuerdo de admisión de la queja y emplazamiento a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos.

El 16 de mayo de 2016, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, tuvo por admitida la queja presentada por Noé Quevedo Salazar, representante propietario del Partido Sinaloense ante dicho Instituto, y se ordenó el emplazamiento a las partes para su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Audiencia de pruebas y alegatos.

El 21 de mayo de 2016, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos con la asistencia del quejoso, Licenciado Noé Quevedo Salazar, en su calidad de representante propietario del Partido Sinaloense; Licenciado Jesús Gonzalo Estrada Villarreal, en su calidad de representante legal de la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y

Nueva Alianza y de Quirino Ordaz Coppel, candidato a la gubernatura del Estado de Sinaloa postulado por dicha coalición.

Así mismo se contó con la comparecencia del denunciado Domingo Ramírez Armenta, en su calidad de Director de Vialidad y Transporte, acompañado de su representante legal, Licenciado Miguel Ángel Robledo Depraect; y, los Licenciados Davis Villa Ibañez y Julio César Rodríguez Rodríguez, en representación legal del Presidente Municipal de Mazatlán, Carlos Eduardo Felton González, como partes denunciadas.

El representante del Partido Revolucionario Institucional y del candidato denunciado, así como el Director de Vialidad y Transporte y el apoderado legal del Presidente Municipal de Mazatlán, al contestar la demanda negaron los hechos imputados en relación con la infracción de las normas en materia de propaganda electoral.

6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa e Informe circunstanciado.

El 22 de mayo de 2016, el Instituto Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, remitió a este Tribunal el expediente de queja Q-009/2016, anexando informe circunstanciado, cumpliendo con los requisitos del artículo 308 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

7. Recepción del expediente.

Con fecha 22 de mayo de 2016, fue recibido en este órgano jurisdiccional el expediente original formado con motivo de la tramitación del Procedimiento Sancionador Especial.

8. Radicación y turno.

El 23 de mayo 2016, la Presidencia de este Tribunal acordó integrar el expediente bajo la clave TESIN-37/2016 PSE y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Maizola Campos Montoya, a efecto de verificar que se encuentre debidamente integrado y posteriormente elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; artículo 289, párrafo segundo y 303, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como los artículos 8, fracción I, y 13 del Reglamento Interior de este Tribunal.

En ese sentido, es dable puntualizar que la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, reconoce al Tribunal Electoral de Sinaloa, en sus artículos 136 y 137, competencia para conocer y resolver el Procedimiento Sancionador Especial.

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.

A. Hechos denunciados.

Por cuestión de método, este Tribunal, para una mayor claridad en el desarrollo de la presente sentencia, primeramente, realizará una exposición de los hechos denunciados por el partido quejoso; y, posteriormente, se llevará a cabo el estudio de cada una de las conductas señaladas.

a) Colocación y fijación de propaganda electoral en bienes destinados a la prestación de servicios públicos, como lo es el transporte público de personas.

Manifiesta el partido denunciante que en todos y cada uno de los vehículos identificados en su escrito de queja, se puede apreciar la fotografía del candidato Quirino Ordaz Coppel y los emblemas de los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, así como el logotipo con la leyenda "Quirino Puro Sinaloa".

b) Omisión del Presidente Municipal de Mazatlán, de aplicar el Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Mazatlán.

Manifiesta el quejoso que en el artículo 173 del Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Mazatlán, existe una prohibición de colocación de propaganda o anuncio en ninguna de las caras exteriores de vehículos que prestan servicio de transporte público, por lo que solicita que se sancione al Presidente Municipal de Mazatlán, pues con su omisión de aplicar el reglamento se está actuando en beneficio de la coalición y su candidato, permitiendo la contravención a la ley y afectando la equidad de la contienda.

c) Omisión del Director de Vialidad y Transportes de Sinaloa, de aplicar el Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa.

Señala el denunciante que no debe de pasar desapercibido para este resolutor, que de conformidad con el artículo 268 del Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, para poder colocar o fijar publicidad en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de personas, se debe tener autorización del Director de Vialidad y Transportes del Estado de Sinaloa, supuesto que no se actualiza en el presente caso, pues no existen dichos permisos; además señala que con la omisión del servidor público de aplicar el reglamento de la ley de tránsito

se está actuando en beneficio de la coalición y su candidato, permitiendo la contravención a la ley y afectando la equidad de la contienda.

d) Utilización de propaganda electoral impresa en material no reciclable, ni cuenta con el símbolo internacional de material reciclable.

Aduce el promovente que del levantamiento realizado se desprende que no se cumple con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, pues la propaganda electoral utilizada no está hecha de materia reciclable ni tiene impresa el símbolo internacional de material reciclable.

B. Controversia

Este Tribunal Electoral estima que, en el presente asunto, los aspectos a dilucidar son los siguientes:

- La presunta violación a la normatividad que regula la propaganda electoral por la colocación de propaganda en bienes destinados a la prestación de servicios públicos como es el transporte público de personas.
- La omisión del Presidente Municipal de Mazatlán, de aplicar el artículo 173 del Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Mazatlán.

- La omisión del Director de Vialidad y Transportes de Sinaloa, de aplicar el Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa.
- La utilización de propaganda electoral impresa con material no reciclable, así como que la misma no cuenta con el símbolo internacional de material reciclable.

TERCERO. CAUDAL PROBATORIO Y ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS.

Previo a analizar la legalidad o no de las conductas denunciadas atribuidas a los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y a su candidato a la gubernatura del Estado de Sinaloa, Quirino Ordaz Coppel; así como a los servidores públicos Domingo Ramírez Armenta, Director de Vialidad y Transportes, y Carlos Eduardo Felton González, Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa; es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que supuestamente se realizaron, a partir de la concatenación de pruebas ofrecidas por el promovente y la recabada por la autoridad instructora, de la cual se obtiene lo siguiente:

A. Ofrecimiento de Pruebas.

El Partido Sinaloense ofreció como pruebas:

- a) Documental pública:** Consistente en el testimonio de la escritura pública 16414 a cargo del notario público 154 en el Estado de Sinaloa, que contiene una fe de hechos en el que se anexan 53

placas fotográficas.

- b) Inspección Ocular:** Consistente en la diligencia de investigación realizada por la autoridad electoral sobre las conductas materia del procedimiento.
- c) Instrumental de actuaciones:** Consistente en las constancias que obren en el expediente que se forme con motivo de la queja.
- d) Presuncional Legal y Humana:** Consistente en lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados.

Domingo Ramírez Armenta, Director de Vialidad y Transportes del Estado de Sinaloa ofreció las pruebas siguientes:

- a) Documental Pública:** Consistente en nombramiento de fecha 16 de enero de 2013, emitido a Miguel Ángel Robledo Depraect, como jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Vialidad y Transportes, suscrito por Gerardo Vargas Landeros, en su carácter de Secretario General de Gobierno del Estado de Sinaloa, para acreditar la representación legal en favor de Domingo Ramírez Armenta, Director de Vialidad y Transportes en el Estado de Sinaloa.
- b) Documental Pública:** Consistente en el oficio número DVyT/0783/2016 de fecha 8 de marzo de 2016, por medio del cual la Dirección de Vialidad y Transportes extendió autorización a la Federación de Autotransportistas del Estado de Sinaloa, para el uso de publicidad.

c) Documental Pública: Consistente en el oficio número DVyT/0782/2016 de fecha 10 de marzo de 2016, por medio del cual la Dirección de Vialidad y Transportes extendió autorización al Sindicato Nacional de Trabajadores de Auto-Transporte y conexos "Fernando Amilpa" Sección Sinaloa, para el uso de publicidad.

d) Presuncional Legal y Humana: Consistente en todas y cada una de las presunciones legales y humanas que le favorezcan.

e) Instrumental de Actuaciones: Consistente en todas y cada una de las actuaciones que le favorezcan.

B. Valoración Probatoria.

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de las conductas denunciadas, como lo establece el artículo 292 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

a) Documentales Públicas: Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de las conductas a que se refieran, de conformidad con el artículo 292, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

b) Inspección Ocular: Se la da el valor probatorio pleno, ya que es

una documental pública, emitida o realizada por una autoridad pública, como lo es, el Secretario del Consejo Municipal de Mazatlán del Estado de Sinaloa, de conformidad con el artículo 292, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

C. Existencia, contenido y ubicación de la propaganda denunciada

Previo a realizar el análisis de la existencia de los hechos denunciados, es importante mencionar que en el Procedimiento Sancionador Especial le corresponde al denunciante probar los extremos de su pretensión, como se considera en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de número 12/2010¹, aplicable por el criterio que informa a este rediseñado procedimiento, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.

Lo anterior es acorde al principio general del Derecho "*el que afirma está obligado a probar*", recogido en el artículo 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

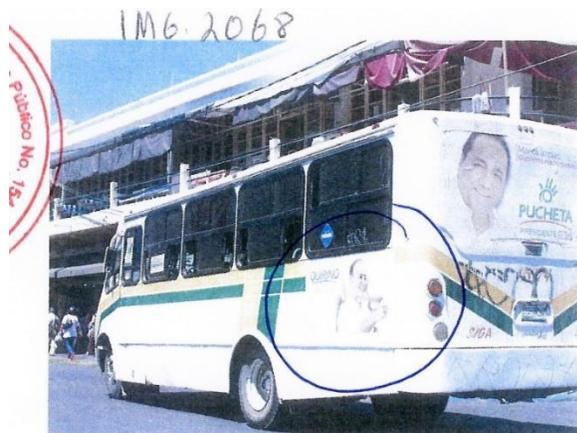
¹ **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia**, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Para demostrar la conducta denunciada, el quejoso ofrece pruebas de las cuales se puede apreciar 53 unidades automotrices tipo camión que prestan servicio público de transporte de personas, como se observa a continuación:









De la inspección realizada por el Secretario del Consejo Municipal de Mazatlán, se aportaron las siguientes fotografías:



De lo anterior se advierte que dicha propaganda contiene el nombre e imagen del candidato denunciado, Quirino Ordaz Coppel, y las leyendas "Puro Sinaloa" y "Juntos por Sinaloa", sin que aparezca el emblema de alguno de los partidos que conforman la coalición que postula a dicho candidato.

De la adminiculación de las pruebas ofrecidas por el promovente y de la inspección realizada por el Secretario del Consejo Municipal de Mazatlán, se tiene por **acreditada la existencia** de la propaganda alusiva al candidato a la gubernatura del Estado de Sinaloa, Quirino Ordaz Coppel,

postulado por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, además que su existencia fue constatada por la autoridad instructora, el día 12 de mayo de 2016, en el acta levantada por el Secretario del Consejo Municipal de Mazatlán, y a su vez, es hecho notorio que la etapa de campañas en el actual proceso electoral local inició el 3 de abril y concluirá a más tardar el 1 de junio del presente año, por lo que es válido concluir que tal publicidad tiene la naturaleza de propaganda electoral.

D. Calidad de Quirino Ordaz Coppel como candidato a la gubernatura del Estado de Sinaloa.

Está acreditada la calidad de candidato, en términos del acuerdo **IEES/CG047/16²**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, por el que se aprueba el registro de la candidatura a la gubernatura del Estado de Sinaloa, presentada por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en el proceso electoral ordinario 2015-2016; aunado a que, al no ser un hecho controvertido por las partes se tiene como acreditado.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

Este Tribunal Electoral considera que la colocación de propaganda electoral en 53 unidades de servicio público de transporte de personas, no constituye una infracción a la normativa electoral, en base a lo siguiente:

² Consultable en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa. <http://www.cee-sinaloa.org.mx/publico/principal/index.aspx>

A. Marco normativo

El artículo 178, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones en audio y video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía y solicitar expresamente el sentido de su voto el día de la elección.

Asimismo, el artículo 183 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece las limitantes a la colocación, fijación y pinta de propaganda electoral en los términos siguientes:

"Artículo 183. *Los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidatos Independientes podrán colocar o fijar propaganda en inmueble de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario o legítimo poseedor.*

No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma.

No podrá colocarse, fijarse o pintarse propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, carretero, ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico, tales como cerros, colinas, montañas y en general cuando se modifique el paisaje natural, la imagen urbana o perjudique el entorno ecológico.

No podrá fijarse, colocarse, pintarse, ni distribuirse en el interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes del Estado, la administración pública centralizada y descentralizada Federal, Estatal o Municipal, y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos.

No podrá colocarse, fijarse o pintarse propaganda electoral en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural.

En caso de violación a las reglas para la propaganda electoral de precampaña o campaña y la fijación de la misma, el Consejo Electoral respectivo, de oficio o a petición de parte pudiendo ser incluso un particular, dará inicio al procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Se prohíbe a los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes la sobreposición, destrucción, deterioro o alteración de carteles y de cualquier otra modalidad de propaganda electoral de otros partidos políticos.

Los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes denunciarán al Consejo Distrital correspondiente aquello que obstaculice la libre y pacífica celebración de los actos de las campañas electorales y de los que destruyan o inutilicen su propaganda o material.

Los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes deberán retirar la propaganda electoral que se hubiera fijado, pintado o instalado con motivo del proceso electoral”.

En igual sentido, el Reglamento para regular la difusión y fijación de la propaganda durante el proceso electoral, establece lo siguiente:

"Artículo 11. *La propaganda de precampaña y campaña electoral no podrá:*

I. Colocarse, fijarse, colgarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Colocarse, fijarse, colgarse o pintarse en elementos del equipamiento carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico tales como cerros, colinas, montañas, ni en árboles, arbustos, palmeras en áreas públicas y en general cuando se modifique el paisaje natural y urbano o perjudique el entorno ecológico;

III. Colocarse, fijarse, colgarse o pintarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural, entendiéndose parte de éstos: los centros poblacionales considerados Pueblos Mágicos y Señoriales; así como las áreas urbanas catalogadas como Centros Históricos;

IV. Fijarse, colocarse, colgarse o pintarse, ni distribuirse en el interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes del Estado, la administración pública centralizada y descentralizada federal, estatal o municipal, y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos;

V. La presidencia y la secretaría de cada casilla cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto, y asegurar el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda electoral; de haberla, se ordenará su retiro;

VI.- Utilizar símbolos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso;

VII.- Realizar actos de propaganda electoral que no cumpla con los propósitos establecidos en la Ley, así como los que puedan perturbar la tranquilidad de las personas fuera de los horarios establecidos en los reglamentos de la materia; y,

VIII.- Realizar actos de campaña y de propaganda electoral fuera de las fechas previstas en la Ley.

Durante el periodo de precampaña no se podrá fijar, pintar, colocar o colgar propaganda en lugares de uso común”.

Asimismo, el artículo 209, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

B. Caso concreto

El quejoso alega la indebida colocación de propaganda electoral en espacios destinados a la prestación de servicios públicos o lugares de uso común constituidos por inmuebles y espacios públicos o privados reservados para prestar un servicio público creado por el Estado en beneficio de la sociedad.

Así mismo refiere que la propaganda electoral no puede fijarse, colocarse,

colgarse o pintarse en bienes destinados a la prestación de servicios públicos, como lo es el de transporte público de personas.

Este Tribunal considera que la propaganda denunciada fijada en las unidades de servicio de transporte de personas no constituye una infracción a la normativa electoral, bajo las siguientes consideraciones:

Para análisis del caso concreto, debe atenderse a lo siguiente:

El artículo 14, párrafo tercero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece:

*"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, **pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.**"³*

Igualmente, el artículo 9 de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos** determina:

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

De igual manera la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha establecido:

EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS.

*El derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal tiene su origen en los principios *nullum crimen sine lege* (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y *nulla poena**

³ El énfasis es nuestro.

***sine lege (no existe una pena sin una ley que la establezca)**, al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable.*⁴

De las bases constitucionales, convencionales y la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se evidencia, que, para imponer una pena o sanción a alguna persona, debe existir una ley que establezca como delito o prohibición una conducta u omisión, y que sea exactamente aplicable al delito que se trate.

Lo anteriormente descrito, se robustece, con el principio aplicable al derecho administrativo sancionador electoral, como lo es el principio de **nulla poena sine lege** (no hay pena sin ley), el cual implica la imposición de sanciones con base en una ley vigente; por consiguiente, la pena debe encontrarse establecida en una ley.

Así las cosas, debe privilegiarse el principio de reserva de ley -lo que no está prohibido está permitido- así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, es decir, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, o sea, el presupuesto de la sanción, tal como lo establece la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo

⁴ El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número XXI/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece.

rubro es al tenor siguiente: **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES”**.⁵

Ahora bien, respecto a los hechos imputados por el promovente, en su escrito de queja, refiere que la propaganda aludida está fijada indebidamente, ya que está situada en espacios destinados a la prestación de servicios públicos o lugares de uso común constituidos por inmuebles y espacios públicos o privados reservados para prestar un servicio público creado por el Estado en beneficio de la sociedad.

Así mismo, refiere que la propaganda electoral no puede fijarse, colocarse, colgarse o pintarse en bienes destinados a la prestación de servicios públicos, como lo es el de transporte público de personas, violando la normativa en materia de propaganda electoral.

⁵ Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o **sancionador** del Estado (**ius puniendi**), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y **Procedimientos** Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo **sancionador** electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Sin embargo, del análisis realizado a los preceptos que regulan la propaganda electoral, como es el artículo 183 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como el artículo 11 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, antes transcritos, no se advierte que la conducta denunciada, es decir, la fijación de propaganda en unidades de servicio público de transporte de personas constituya una infracción en materia de propaganda electoral.

No pasa desapercibido para este Tribunal que el quejoso pretenda encuadrar la conducta del denunciado en el párrafo cuarto del artículo 183 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa aduciendo que no puede fijarse, colgarse o pintarse propaganda electoral en bienes destinados a la prestación de servicios públicos como lo es el transporte público de personas, puesto que ello, de ninguna manera puede desprenderse de esa porción normativa, como se aprecia a continuación:

El artículo 183, párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa determina:

*"Artículo 183.
No podrá fijarse, colocarse, pintarse, ni distribuirse en el interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes del Estado, la administración pública centralizada y descentralizada Federal, Estatal o Municipal, y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos."*

De lo anterior se advierte que el párrafo transcrito interpretado en su

integridad se refiere a oficinas, edificios y locales, mas no a vehículos de transporte público de pasaje.

En efecto, la porción normativa transcrita refiere a bienes inmuebles ocupados por los poderes del Estado, la administración pública centralizada y descentralizada Federal, Estatal y Municipal, y refiere que en general en aquellos -bienes inmuebles- que estén destinados a la prestación de servicios públicos.

Lo anterior es así, ya que de una interpretación teleológica del precepto citado se colige que la intención del legislador es que no haya propaganda en bienes inmuebles públicos, por lo que no es dable interpretar de manera aislada la parte final del párrafo como erróneamente sostiene el partido quejoso.

En tal tesitura, si el promovente aduce como violación la colocación de propaganda electoral en bienes destinados a la prestación de servicios públicos, como es el transporte público de personas, lo cual no se encuentra prohibido en la normativa electoral, no se puede tener por acreditada la infracción e imponer sanción al candidato a la gubernatura del estado Quirino Ordaz Coppel y a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

Robustece la anterior conclusión, la jurisprudencia 35/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

cuyo rubro es **“EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL”**⁶, al establecer que los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros no constituyen inmuebles, instalaciones o construcciones, ni elementos de mobiliario accesorios al equipamiento urbano, razón por la cual, debe estimarse que la instalación de propaganda electoral en tales vehículos, no constituye una infracción a la normativa electoral, porque si bien el quejoso no fundamenta su denuncia en la prohibición de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano lo cierto es que el razonamiento de la Sala Superior concluye señalando que la propaganda electoral en vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, no constituye una infracción a la normativa electoral.

Por otra parte, el quejoso manifiesta que del levantamiento realizado se desprende que no se cumple con lo establecido en el artículo 209, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la propaganda electoral utilizada no está hecha de materia reciclable ni tiene impreso el símbolo internacional de material reciclable.

⁶ **EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.**- El análisis integral de los artículos 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 236, párrafo 1, incisos a) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, fracciones I y II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el diverso 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, reflejan que para considerar a un bien como **equipamiento urbano**, debe reunir dos requisitos: a).- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y b).- Que tengan como finalidad prestar **servicios urbanos** en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar **servicios** de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa. En esa virtud, se considera que los vehículos destinados al **servicio público** de transporte de pasajeros, no reúnen las características del requisito identificado con el inciso a), para considerarse **equipamiento urbano**, toda vez que no constituyen inmuebles, instalaciones o construcciones, ni elementos de mobiliario accesorios a éstos, razón por la cual, debe estimarse que la instalación de propaganda electoral federal en tales vehículos, no constituye una infracción a la normativa electoral.

Al respecto, el representante del candidato Quirino Ordaz Coppel y del Partido Revolucionario Institucional, al contestar el escrito de queja niegan categóricamente los hechos imputados.

Para este Tribunal, en el presente procedimiento, del caudal probatorio no se advierte la existencia de la infracción al artículo 209, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales aducida por el partido quejoso, toda vez que no ofreció ni aportó pruebas idóneas y suficientes para sustentar debidamente la razón de su dicho, por lo que no crea convicción en este órgano jurisdiccional al respecto, por lo tanto, al no aportar elementos de prueba, no se acredita el hecho denunciado y, por ende, la inobservancia a la legislación electoral en materia de propaganda electoral.

En consecuencia, las partes denunciadas no inobservaron las reglas sobre la colocación de propaganda electoral, por lo que debe declararse la inexistencia de la infracción atribuida a Quirino Ordaz Coppel, candidato a la gubernatura del Estado de Sinaloa, y a la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

En otro orden de ideas, este Tribunal advierte que el partido denunciante señala como hechos denunciados, la omisión de aplicar el artículo 268 del Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa por parte de Domingo Ramírez Armenta, Director de Vialidad y

Transportes del Estado de Sinaloa, toda vez que dicha norma señala que para poder colocar o fijar publicidad en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de personas, se debe tener autorización, de dicho servidor público; así como la omisión de la aplicación del artículo 173 del Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Mazatlán, por parte del Carlos Eduardo Felton González, Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, en razón de que dicho artículo contiene una prohibición de colocación de propaganda o anuncio en alguna de las caras exteriores de vehículos que prestan servicio de transporte público.

En razón de lo anterior, el promovente solicita que se les sancione a ambos servidores públicos por dichas omisiones, pues infiere que, con esas conductas, están actuando en beneficio de los partidos políticos de la coalición y de su candidato permitiéndoles que se publiciten, permitiendo la contravención a la ley y con ello, afecten la equidad en la contienda electoral.

Al respecto, este Tribunal estima que, las conductas omisivas imputadas al Director de Vialidad y Transportes del Estado de Sinaloa y al Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, no configuran una infracción en materia de propaganda electoral.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad al marco normativo enunciado en la presente sentencia, los preceptos que regulan la propaganda electoral, como lo son el artículo 183 de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; y el artículo 11 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, no establecen que las conductas denunciadas, es decir, la omisión por parte de los servidores públicos de aplicar los referidos reglamentos, se considere como un conducta de las que pueden ser sancionables en los procedimientos especiales sancionadores, lo que hace que tome relevancia el principio de derecho **nulla poena sine lege** (no hay pena sin ley), el cual implica la imposición de sanciones con base en una ley vigente; por consiguiente, la pena debe encontrarse establecida en una ley.

En razón de lo anterior, es válido declarar la inexistencia de las conductas denunciadas atribuidas a Domingo Ramírez Armenta, Director de Vialidad y Transportes y a Carlos Eduardo Felton González, Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que, al arribar por parte de este Tribunal, a la conclusión de que la propaganda electoral denunciada por el Partido Sinaloense no constituye violación a la normatividad electoral, atribuida al candidato a la gubernatura del Estado de Sinaloa y los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, es válido declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas a Domingo Ramírez Armenta, Director de Vialidad y Transportes del Estado de Sinaloa y a Carlos Eduardo Felton González, Presidente Municipal de Mazatlán.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1o , 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 136, 137 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; 289, párrafo segundo, 303, fracción II, 305, y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, esta resolución se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Es inexistente la infracción objeto del procedimiento sancionador especial, atribuidas al candidato Quirino Ordaz Coppel candidato a la gubernatura del Estado de Sinaloa, a la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México; así como a los servidores públicos Domingo Ramírez Armenta, Director de Vialidad y Transporte, y Carlos Eduardo Felton González, Presidente Municipal de Mazatlán, en los términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Notifíquese **personalmente** esta resolución al Partido Sinaloense, denunciante en el presente procedimiento; así como a Quirino Ordaz Coppel, a la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México;

así como a los servidores públicos Domingo Ramírez Armenta, Director de Vialidad y de Transporte y Carlos Eduardo Felton González, Presidente Municipal de Mazatlán, partes denunciadas y por **oficio** al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, Sinaloa, en su calidad de autoridad instructora, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 83 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa y del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Sinaloa.

Así lo resolvió por **UNANIMIDAD** de votos el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa, integrado por los Magistrados Numerarios Alma Leticia Montoya Gastelo (Presidenta), Verónica Elizabeth García Ontiveros, Diego Fernando Medina Rodríguez (Ponente), Maizola Campos Montoya y Guillermo Torres Chinchillas, ante la Lic. Gloria Icela García Cuadras, Secretaria General que autoriza y da fe.

